✠

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE MANDA,

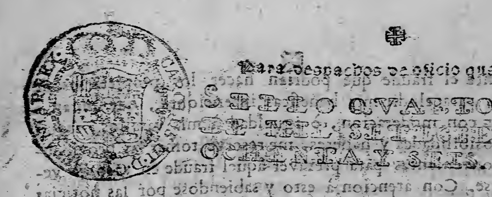
que entretanto que se pone en perfecta execucion el Decreto de 29 de Junio, é Instruccion de 21 de Septiembre de este año, para el arreglo por Provincias y Partidos de las Rentas Provinciales, no hagan novedad los dueños de las tierras en los arrendamientos pendientes al tiempo de su expedicion, ni en sus precios, ni aprovechen los nuevos pactos que se hayan hecho de aumentarlos, con lo demas que se expresa.



AÑO 1785.

EN SEVILLA:

EN LA IMPRENTA MAYOR DE LA CIUDAD.



DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y à los Intendentes, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, Abadengo y Ordenes, y, à todas las demas personas de qualesquier grado, estado, ò condicion que sean, à quienes lo contenido en esta mi Cedula toca ò tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que por mi Real Decreto de veinte y nueve de Junio de este año tuve à bien encargar à Don Pedro de Lerena, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de la Real Hacienda, y Superintendente general de ella, el arreglo por Provincias y Partidos de las Rentas Provinciales à imitacion de lo que se estaba practicando en el Reyno de Sevilla, en la forma que se expresa en dicho Decreto; y aunque quando se expidiò la Instruccion de veinte y uno de Septiembre del mismo para su execucion, se tuvo

pre-

presente el fraude que podrian hacer los propietarios de tierras para eludir mis beneficas intenciones, que miran à gravar con moderacion, è igualdad à mis vasallos, segun sus posibilidades y haberes, me reservè tomar las providencias convenientes para precaver aquel fraude en caso de verificarse. Con atencion à esto y sabiendose por las noticias recibidas que cunde y se propaga el indicado daño; deseando precaverle, interin que se establezca una regla general y perpetua con toda la reflexion y exâmen que pide tan importante materia, por Real Orden de veinte y cinco de Noviembre proxîmo, comunicada al mi Consejo, he tenido à bien de resolver y mandar lo siguiente.

I

Que entretanto que se pone en perfecta execucion y Yo lo declare el citado mi Real Decreto de veinte y nueve de Junio è Instruccion de veinte y uno de Septiembre de este año, no hagan novedad los dueños de las tierras en los arrendamientos pendientes al tiempo de la expedicion del mismo Decreto, ni en sus precios, ni aprovechen los nuevos pactos que se hayan hecho de aumentarlos, ni de quedar à cargo de los arrendadores las contribuciones reguladas, ò que se regularen à los propietarios, quienes las han de satisfacer, sin embargo de qualquier pacto contrario; quedando à salvo à los dueños el recurso à la Justicia por medios sumarios, è instructivos de regulacion de peritos, y tercero en discordia para verificar en los arrendamientos cumplidos despues del Decreto, si merecen ò no aumentarse sus precios, como tambien sobre el mal uso de los bienes ò falta del cumplimiento del contrato que haga digno al arrendador de su remocion; y lo que providenciare la Justicia se podrà sin perjuicio de la execucion reclamar ante el Intendente de la Provincia, quien con dictamen de su Asesor confirmarà, revocarà, ò modificarà lo resuelto, sin apelacion por ahora.

II Para

II

Para que no quede al solo arbitrio de los Intendentes esta materia, podrà el mi Consejo, si se presenta quexa que parezca fundada, tomar conocimiento oyendo antes los informes justificados de los mismos Intendentes, y providenciar en los casos, que lo merezcan verdaderamente, se oyga de nuevo à los quexosos en el mismo Consejo, ò en la Chancilleria ò Audiencia del territorio: observandose lo mandado en la Intendencia mientras no se causa contraria executoria.

III

Si los dueños acabados los contratos quisieren despojar à los arrendadores con pretexto de cultivar la tierra por sì mismos, no se les permita sino concurre la circunstancia de ser antes de ahora Labradores, con el ganado de labor correspondiente, y al mismo tiempo residentes en los Pueblos en cuyo territorio se hallen las tierras, con cuyas dos circunstancias unidas podràn usar de su derecho; y quando asì se verifique dispondràn los Intendentes se carguen à los dueños propietarios las contribuciones que les corresponden como tales, y las que se hayan considerado al arrendador por su parte ò disfrute como si subsistiese el ultimo arrendamiento, que servirà de regla en tales casos.

Publicada en el mi Consejo la expresada Real Orden en primero del corriente, acordò se guardase y cumpliese; y para ello expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando à todos y à cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones veais la citada mi resolucion, y la guardèis, cumplàis y executèis en todos los puntos que contiene y hagais guardar cumplir y executar sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna, antes bien para su puntual observancia dareis los autos y providencias necesarias por convenir asì à mi Real servicio y causa pùblica; que asì es mi voluntad; y que al

tras-



traslado impresso de esta mi Cedula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fe y credito que à su original. Dada en Madrid à seis de Diciembre de mil setecientos ochenta y cinco = YO EL REY = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado = El Conde de Campomànes = Don Pablo Ferrandiz Bendicho = Don Blas de Hinojosa = Don Marcos de Argaiz = Don Luis Urries y Cruzat = Registrado = Don Nicolas Verdugo = Teniente de Canciller mayor = Don Nicolas Verdugo = Es copia de su original, de que certifico = Don Pedro Escolano de Arrieta.

Consequente à lo que previne à V. S. en veinte y seis de Noviembre pròximo remitiendole copia de la resolucion del Rey para que no se hiciese novedad por los Dueños de las tierras en los arrendamientos ni en sus precios, acompaño à V. S. quatro exemplares de la Cedula expedida por el Consejo de Castilla sobre el mismo particular, para que V. S. cuide de su puntual cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid diez y nueve de Diciembre de mil setecientos ochenta y cinco. = Pedro de Lerena. = Señor Don Joseph de Abalos.

Sevilla veinte y siete de Diciembre de mil setecientos ochenta y cinco. = Pase à la Escribanìa mayor de esta Intendencia para que por ella se comunique à todos los Pueblos de la Provincia. = Abalos.

Yo Don Antonio de Lemos y Beltran, Escribano Mayor de la

In-

Intendencia del Exercito de Andalucia y de la Superintendencia General de Rentas Reales de este Reyno, doy fe que esta copia corresponde con sus originales que quedan en mi Escribanía Mayor à que me refiero, y la doy en cumplimiento del Decreto inserto y Orden del Señor Don Joseph de Abalos, Asistente de esta Ciudad, Intendente y Superintendente de este Exercito y Provincia, para su comunicacion à las Justicias de los Pueblos de ella. Sevilla treinta de Diciembre del año de mil setecientos ochenta y cinco.

Don Antonio de Lemos y Beltran.